EXP. N.° 01572-2008-PHC/TC
AREQUIPA
FLORENCIO GABINO NINASIVINCHA GÁRATE

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2008

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Gabino Ninasivincha Gárate contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 465, su fecha 19 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez Suplente del Sexto Juzgado Penal de Arequipa, señor José Luis Tasayco Muñoz, contra el Juez de Paz del distrito de Orcopampa, señor Luciano Eladio Llacho Sisa, y contra el gerente de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A, señor Roque Eduardo Benavides Ganoza. Aduce la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2. Que manifiesta que el juez penal emplazado dictó auto de apertura de instrucción con fecha 6 de mayo de 2005 iniciándosele proceso penal por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública y fraude procesal, previstos en los artículos 427 segundo párrafo y 416 del Código Penal, respectivamente (Exp. N.° 769-2005). Alega que la mencionada resolución vulnera sus derechos antes invocados toda vez que en el proceso civil de desalojo N.° 7544-2000, en donde fue incorporado en calidad de litisconsorte necesario, el órgano jurisdiccional señaló que el derecho de propiedad sobre el bien inmueble sobre el cual se pretendía ejercer el desalojo (y cuya escritura pública de compraventa presuntamente falsificada habría sido utilizada indebidamente por el recurrente en el referido proceso de desalojo) correspondía ser dilucidado en otra vía, por lo que ello desvirtúa la imputación referida al delito de fraude procesal. Aduce asimismo que respecto de los delitos imputados, ha vencido el plazo de prescripción toda vez que fue integrado al mencionado proceso civil de desalojo mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2000, además de que desde la fecha del auto de apertura de instrucción hasta la interposición de la presente demanda han transcurrido 4 años y 10 meses. Manifiesta también que en el cuestionado auto de apertura de instrucción no se ha señalado la fecha en la que habría participado en los hechos delictivos, ni tampoco se precisa si los documentos presuntamente fraguados tienen naturaleza pública o privada, por lo

que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

3. Que el artículo 200, inciso 1, de la Constitución establece que el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Visto así su diseño, se advierte que el proceso constitucional de la libertad amplía su ámbito de protección clásico hacia aquellos derechos cuya vulneración incida de manera directa en el derecho a la libertad individual.

4. Que a partir del análisis del auto de apertura de instrucción cuestionado (que obra a fojas 87 de autos) se advierte que al recurrente se le inició el referido proceso penal N.° 769-2005 imponiéndosele mandato de comparecencia sin ninguna regla de conducta. En tal sentido es posible afirmar que sobre el recurrente no pesa restricción alguna respecto de su libertad individual dentro del proceso penal N.° 769-2005 toda vez que se le ha dictado mandato de comparecencia sin restricciones, por lo que la presente demanda encaja en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**LANDA ARROYO**
**CALLE HAYEN**
**ETO CRUZ**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR